Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 11:47	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 15:17
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002053
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102299	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	SERVICIOS PROFESIONALES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LA SEDE DEL AREADE SALUD HORQUETA S RIO FRIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001255 Línea 1	26/08/2026 15:24	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001338 de las ocho horas siete minutos del ocho de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001422 de las once horas veinticinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por la licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.
III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001255 - SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.
ARGUMENTOS DE LAS PARTES: Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su recurso y las audiencias conferidas, así como a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial y audiencias especiales emitidas por la Administración licitante y las empresas adjudicatarias.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.
1) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.
Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: *"(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

> *"(...)* ***Deber de fundamentación.*** *Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva…*".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.
Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.
De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

2) SOBRE LA RESPUESTA DE LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA A LA AUDIENCIA INICIAL CONFERIDA: Mediante el auto No. 8052026000001338 de las ocho horas con siete minutos del ocho de setiembre de de dos mil veintiséis, esta División le otorgó audiencia inicial al oferente Seguridad y Vigilancia SEVIN S. A. con el fin de que se refiriera a las manifestaciones realizadas por la apelante en contra de su representada y en el recurso interpuesto.
Dicha audiencia si bien fue atendida en tiempo por la adjudicataria, no puede ser valorada en su totalidad por este órgano contralor, ya que la oferente SEVIN Ltda en su escrito no se refirió únicamente a los incumplimientos señalados por la apelante en su contra, sino que, la oferente señaló incumplimientos en contra de la adjudicataria y reiteró los incumplimientos señalados por la apelante en contra de la adjudicataria.

3) SOBRE EL TRÁMITE: Al no señalar la Administración nuevos incumplimientos a la empresa recurrente, no se otorga audiencia especial a ésta. Finalmente, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla, en vista de que durante el trámite del recurso se tiene todos los elementos necesarios para su resolución.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS DE CONTROL Y VIGILANCIA JOBEN SOCIEDAD ANÓNIMA

1. Incumplimiento de la empresa Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada. Cálculo de la Mano de Obra. Criterio de la División: Como punto de partida, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la licitación mayor 2026LY-000002-0001102299 con el fin de contratar "Servicios Profesionales de Vigilancia y Seguridad para la Sede el Área de Salud Horquetas Río Frío" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este requerimiento se hicieron presentes en total 9 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Servicios de Control y Vigilancia JOBEN Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / oferta posición 5. Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S. A. & Seguridad ALFA S. A.).
A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que las propuestas presentadas por las empresas Vanguard Security of Costa Rca S. A. (adjudicataria), Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada, Servicios de Control y Vigilancia JOBEN S. A. & Seguridad Alfa S. A. (apelante), Los Halcones del Oriente Seguridad Internacional S. A., Servicios Administrativos Vargas Mejías S. A., Consorcio Corporación González y Asociados y Charmander Servicios Electrónicos en Seguridad, y Comando de Seguridad Bravo Cosebra S. A. cumplen (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada); con lo cual la Licitante determinó la adjudicación a favor de la empresa Vanguard Security of Costa Rica S. A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).
Debido a lo anterior, la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria del procedimiento, ya que considera que el estudio de razonabilidad de precios realizado por la Administración es erróneo debido a que las ofertas posicionadas en el primer lugar (Vanguard S. A.) y segundo lugar (SEVIN Ltda) presentan precios ruinosos e insuficientes para cubrir el costo real de la mano de obra, remitiendo como prueba el documento con nombre Certificación Licitación 2026LY-000002-0001102299.pdf (certificación de estudio técnico costos de mano de obra), emitida por la Licda. Marianela Oviedo May, Contadora Pública Autorizada. Agrega quien recurre que en dicha certificación se acredita el cálculo total de Mano de Obra, según los requerimientos del pliego de condiciones del procedimiento de marras, en apego a la legislación laboral, incluyendo la cantidad de horas y oficiales totales requeridos para brindar el servicio, donde se requirió trabajadores semicalificados genéricos, cuyo salario mensual al momento de la apertura, es de ¢405.710,70, considerando tres puestos de seguridad las 24 horas durante los 7 días de la semana y para el cálculo de costos de ese rubro de Mano de Obra, reconociendo tres tipos de jornadas de trabajo ordinarias: Diurna, la Nocturna y la Mixta.
Señala la apelante que en el esquema solicitado por la CCSS se tiene un total de 06 oficiales en jornada diurna de 06:00 a las 18:00 horas y 06 oficiales en jornada nocturna de las 18:00 a las 06:00 horas, por lo que el costo de la mano de obra para la jornada diurna se obtiene al dividir el salario mensual ¢405.710,70 entre 36 horas equivalente a la jornada semanal diurna; y de esta manera asegurar que el costo promedio por hora (¢11.269,75;) resulta suficiente para cubrir las horas de servicio más la proporción de descanso correspondiente para cada oficial, sin salario extraordinario ni cargas sociales, siendo el mismo procedimiento para las demás jornadas.
Asimismo, refiere la apelante que el costo para los feriados y las vacaciones se obtiene de la siguiente manera: *"El 1,00 indicado en el anterior cuadro para los días feriados, se obtiene al dividir los 12 días feriados de pago obligatorio, entre los 12 meses que tiene el año; y las vacaciones se obtienen de sumar el subtotal de ¢1.659.097,56, más los ¢55.303,25 de días feriados, para un total de ¢1.714.400,81; luego este total lo multiplicamos por el 3.89%, el cual se obtiene de la siguiente ecuación (14/12) /30*100), para obtener un monto de ¢66.671,14, por concepto de vacaciones",* por lo que se tiene que por concepto de salario ordinario, feriados y vacaciones, el monto total por mes es de ¢1.781.071,95.
Aunado a lo anterior, expresa la empresa recurrente que con relación a las cargas sociales puntualmente con la póliza de riesgos, en caso de su representada dicho rubro es de 3,06%, lo que al sumar la misma al salario de ¢1.781.071,95, se obtiene que el monto total para un puesto de 24 horas de ¢2.556.728,79.
Concluído el análisis anterior, señala quien recurre, que en el caso de SEVIN se tiene que la póliza de riesgos de trabajo es de 3,02% por un monto de ¢774.944,41 y al sumar la misma al salario de ¢1.781.071,95, da un total por concepto de salario más cargas sociales para un puesto de 24 horas de ¢2.556.016,36, por lo que, presenta en su cotización y rubro de mano de obra un balance negativo (utilizando el monto de la póliza de riesgo de trabajo aportada por SEVIN 3,02%), en contraposición a la póliza de riesgo de trabajo de su representada que pese a ser de 3,06% no presenta balance negativo y según se constata en el siguiente cuadro aportado por la Licda. Marianela Oviedo May en la certificación de estudio técnico:

Oferente	Póliza RT	Cantidad de Puestos	Monto Mano Obra, según CPA	Monto de mano de obra, ofertado	Diferencia
Consorcio ALFA - JOBEN	3,06%	3	[info]7 670 186,37	[info]7 670186,37	¢**0,00**
SEVIN	3,02%	3	¢7 668 049,08	¢7 623 173,48	¢**44 875,60**
VANGUARD	3,06%	3	¢7 670 186,37	¢7 623 667,55	¢**46 518,82**

Por lo expuesto, señala la empresa apelante que han acreditado el cumplimiento de su representada con la normativa salarial y han acreditado la ilegalidad del precio de la oferta de SEVIN, llevando a la inadmisibilidad y exclusión de dicha oferta ya que no es elegible, no es susceptible de evaluación y adjudicación. Añade quien recurre que siendo que tanto la oferta de SEVIN y de VANGUARD no son elegibles, su representada obtendría una calificación de 100% resulta ser adjudicada.

Por su parte la Administración al atender la audiencia inicial rechaza de plano el recurso pues la apelante no ha acreditado su mejor derecho a la adjudicación, ni ha logrado demostrar que aun en el escenario hipotético de acogerse sus alegatos, pueda alcanzar la adjudicación en atención a su posición en el concurso y a las condiciones de evaluación.

Con relación al alegato sobre el costo de la mano de obra y salarios mínimos, señala la licitante que bajo el nuevo Modelo de Razonabilidad de Precios (LGCP N.° 9986) la evaluación de la razonabilidad de precios abandona la revisión pormenorizada o desagregada rubro por rubro (mano de obra, cargas sociales, utilidad, etc.) y adopta un análisis global basado en un rango o banda de tolerancia.

Aunado a lo anterior, las bandas de tolerancia (límite inferior: ¢.139.858,44; límite superior: ¢10.589.510,24) fueron construidas previamente a la apertura mediante estudios de mercado que presumen e integran de antemano el costo mínimo de mano de obra legal y cargas sociales, por lo que indica la Administración que la etapa procesal para objetar la suficiencia o el cálculo de las bandas era la objeción al pliego de condiciones, por lo que al haber precluido esa fase sin impugnación, el rango adquirió firmeza y es vinculante y, al ubicarse el precio global de las ofertas dentro del rango establecido, opera la presunción legal de que el monto ofertado es razonable y suficiente para cubrir las obligaciones laborales. Concluye la Administración indicando que el alegato de la empresa recurrente está "desfasado en el tiempo" conforme a los criterios jurisprudenciales de la CGR.

Al atender la audiencia especial, la Administración reitera lo indicado en la audiencia inicial y agrega que el alegato del oferente relativo a la supuesta insuficiencia del costo de mano de obra se "encuentra procesalmente perdido", pues la normativa establece que cualquier objeción a la estimación de las bandas de tolerancia debe formularse en la etapa correspondiente a la construcción del rango, antes de que este adquiera

firmeza, por lo que una vez precluido ese momento procesal y no habiéndose impugnado la banda el rango se vuelve definitivo, vinculante y obligatorio para todos los análisis subsiguientes, incluyendo el estudio de razonabilidad del precio, por lo que concluye la licitante indicando que no resulta jurídicamente procedente cuestionar en esta etapa la suficiencia del costo mínimo estimado, ni pretender reabrir la discusión sobre los componentes internos de la estructura del precio, pues la ley limita el análisis de razonabilidad a la verificación del monto global frente a la banda de tolerancia ya firme.

Con relación al incumplimiento señalado en su contra, la empresa SEVIN Ltda cuestiona como primer aspecto el alcance que la propia certificación aportada como prueba por parte de la apelante se autoimpone, pues la misma certificación señala que "*el procedimiento utilizado consistió en verificar el cálculo presentado por las empresas CONSORCIO ALFA JOBEN", y su Anexo N.° 1 precisa que "el presente estudio técnico de costos se realiza con base en los costos aportados por la empresa CONSORCIO ALFA JOBEN"*, aunado a que se suma la limitación de alcance que la propia profesional incorpora de forma expresa: *"Mi informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito, ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada*." y en el cual la profesional también añade que el informe *"se refiere solamente a los montos certificados para el costo de mano de obra" de la información revisada conforme a los procedimientos descritos, y que "no garantiza que los costos estimados sean los mismos para otras actividades de vigilancias distintas a las aquí descritas*".
Agrega el oferente SEVIN Ltda, que el documento aportado como prueba por la apelante, no fue emitido para acreditar la insuficiencia de la mano de obra de terceros oferentes, ni su autora se pronuncia sobre ella; fue emitido para confirmar el costo de mano de obra del propio consorcio que la contrató, con la advertencia expresa de que no debe usarse para ningún otro propósito, por lo que es criterio de su representada que una prueba cuyo propio autor delimita su alcance en esos términos, no puede erigirse en el sustento de la exclusión de la oferta de su representada, porque no constituye prueba idónea ni pertinente para acreditar la afirmación que con ella se pretende demostrar, en los términos que exigen el artículo 88 de la LGCP y los párrafos tercero y cuarto del artículo 246 del RLGCP.

Ahora bien, para el análisis del caso, considera este Despacho que aún y cuando la oferta de la recurrente es elegible, debió demostrar también su posible condición de adjudicatario.
Se tiene que la recurrente en su escrito, además de discrepar del estudio de razonabilidad de precio realizado por la Administración, la apelante ataca también a las demás ofertas elegibles, pero sin que, aporte un análisis detallado de cómo ha llegado a la conclusión de que en la oferta de SEVIN Ltda, existe un vicio en el rubro de mano de obra que amerita su exclusión.
Es decir, la recurrente plantea conclusiones generales sobre el costo total de mano de obra, presentando una exposición que considera aplica para todos los oferentes, pero sin que exponga la forma en que llega a esa conclusión. Esto es importante, siendo que, es la forma en que este órgano contralor puede llegar a la conclusión de que existe un eventual vicio en las demás plicas, siendo que por el contrario, de solamente aportar conclusiones genéricas, estaríamos ante un argumento ayuno de una adecuada fundamentación, al no conocer este órgano contralor - porque la apelante no lo explicó- los datos y cifras específicas que generan eventualmente un vicio o incumplimiento en las cuáles se ha basado la recurrente para llegar a sus conclusiones.
Así pues, se tiene que la recurrente considera que la oferta de la empresa SEVIN Ltda presenta un balance negativo (diferencia) de -¢44 875,60; es decir, un faltante en el rubro de mano de obra, a partir del esquema de organización y la cantidad de personal requerido, para ello aportó como respaldo a su argumento, criterio técnico de Contador Público Autorizado (CPA) en los cuales determina el costo mínimo de mano de obra.
Sin embargo, estima este órgano contralor que a partir de lo señalado por el apelante así como de la referida prueba aportada no es posible concluir que efectivamente la diferencia negativa que señala el apelante al comparar el monto de mano de obra ofertado con el monto de mano de obra calculado por el CPA, por sí solo constituye un incumplimiento a la normativa laboral, pues no se acredita que responda a las condiciones propias del adjudicatario, pues lo que refiere la prueba es que es con base en el apelante, sin demostrar que solo exista esa única forma de ofertar la mano de obra.
Es decir, la prueba aportada refleja una serie de cálculos referidos al monto de mano de obra pero sin que explique ni demuestre por qué los elementos específicos del monto de mano de obra de una oferta en particular se encuentra viciado (en similar sentido este órgano contralor ha resuelto en R-DCP-SICOP-01845-2024, R-DCP-SICOP-01554-2024 y R-DCP-SICOP-01647-2024).
Debe tener presente la recurrente que si su argumento consiste en atacar la mano de obra cotizada de todos los oferentes, debe acompañar la misma de argumentos que puedan ser constatados por este órgano contralor.
En ese mismo sentido, aún y cuando la recurrente acompaña su recurso de certificación emitida por la Licda. Marianela Oviedo May, Contadora Pública Autorizada, ésta tampoco es contundente, al respecto de los supuestos vicios en las ofertas de los demás oferentes, siendo que el análisis expuesto se realiza a partir de la propuesta presentada por la recurrente, es decir, del propio esquema de trabajo y organización del personal que la apelante incorporó en su oferta, y no necesariamente corresponde a la misma estructura organizativa de los demás oferentes.
Así las cosas, la recurrente no logra demostrar cómo podría superar al segundo lugar, es decir, la oferta presentada por Seguridad y Vigilancia SEVIN Limitada.
De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.
Finalmente, en razón de que la apelante no logra desplazar al segundo lugar y de conformidad con los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los incumplimientos señalados por la recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria.
Esta decisión genera valor humano porque asegura los principios de igualdad y la transparencia en las compras del Estado, asegurando que las contrataciones públicas se apliquen las mismas reglas, sin otorgar ventajas indebidas, cuiden el presupuesto que financia la salud de la ciudadanía y garanticen un servicio con estándares de calidad reales.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 13:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 13:52	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 15:17	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01978-2026	**Fecha notificación**	30/10/2026 08:45